

## EFFECTOS DE LAS CONSULTAS TRIBUTARIAS EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

Los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regulan la forma, procedimiento y efectos de las consultas tributarias escritas que pueden formular los contribuyentes respecto a una serie de cuestiones como son el régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda, constituyendo una “garantía” en el marco de la operativa impositiva.

Desde el punto de vista de los efectos, el principal va a estar constituido por la consideración que va a tener la contestación de las consultas tributarias escritas, en el sentido de su carácter vinculante para la Administración Tributaria, estableciéndose como excepciones las relativas a que correspondan o se refieran a cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación ya iniciado con anterioridad. Así, es preciso distinguir y matizar un primer doble plano de afectación:

-Por una parte, de una forma directa. Nos referimos a un supuesto específico y concreto planteado por un obligado tributario; siempre y cuando, aquellas, hayan sido realizadas “antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias” y “no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso.”

-De una forma indirecta. En relación con otros casos; siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias que afecten a dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

En relación con esta materia una reciente Sentencia del Tribunal Supremo, en concreto, de fecha 22 de enero 2024 (RC 6376/2022) ha procedido a realizar un análisis sobre una cuestión controvertida; en el sentido de analizar si los Tribunales pueden entrar a valorar, y en su caso proceder a anular, una resolución liquidatoria emanada de un órgano de la Administración Tributaria realizó una resolución con un criterio distinto del establecido por la doctrina administrativa vigente en la fecha de la liquidación y, ello, con independencia de que entienda acertado o no el criterio jurídico vinculante o de que exista doctrina administrativa o jurisprudencia posterior en sentido contrario a dicho criterio, o si, por el contrario, el órgano judicial debe entrar a realizar una valoración, en todo caso, la corrección del criterio jurídico vinculante y el seguido por la liquidación de modo que, aun habiendo desconocido aquella doctrina administrativa vinculante, cabe verificar que el acto de liquidación es conforme a Derecho y no procede, en ese caso, su anulación.

Este fallo jurisprudencial va a entender que el órgano jurisdiccional que controla la legalidad de una resolución liquidatoria, ha de examinar, en primera instancia, si el órgano liquidador no tuvo en cuenta la doctrina administrativa vigente en la fecha de la liquidación y que le obligaba de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.1 de la Ley General Tributaria, con las siguientes matizaciones:

- 1.- Que tal circunstancia fuese puesta de manifiesto, en tiempo y forma, ante dicho órgano.
- 2.- Que se cumplen los requisitos exigidos por dicho precepto:

- No se haya modificado la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso
- La consulta se hubiese formulado antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias (por remisión al plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 88 LGT)
- Que permaneciesen inalterables las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta;
- Que los efectos vinculantes que se extienden no solo al consultante, sino a cualquier obligado siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

Sentada la anterior doctrina y con independencia de la misma, el Tribunal Supremo considera que la función constitucional, establecida por los artículos 24 y 106 de la Constitución, en relación a los órganos jurisdiccionales, implica que deberán entrar a enjuiciar, en todo caso, si la liquidación es o no conforme al ordenamiento jurídico ya que las consultas a las que se refiere el artículo 89 de la Ley General Tributaria no vinculan a dichos órganos jurisdiccionales.

Salvo mejor opinión en Derecho.

